REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00193**-00
PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ZOILA ROSA MEJÍA MORALES
DEMANDADO: EDES GARCÍA CAMPO

Informa la secretaría del juzgado que, pese a no haberse aportado las diligencias de notificación en debida forma, la parte demandada contestó oportunamente la demanda, proponiendo excepciones de mérito y previas.

En este orden de ideas, téngase por notificado por conducta concluyente al señor Eder García Campo del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso de la referencia, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación, esto es, desde el 02 de diciembre de 2022. Inciso primero del artículo 301 del C.G. del P.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el despacho a resolver la excepción previa presentada por el demandado señor Edes García Campo por conducto de su apoderado judicial; como quiera que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión. Inciso primero del numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P.

ARGUMENTOS DEL MEMORIALISTA

Como excepción previa presentó la contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, consistente en *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

Como cimiento de su excepción argumentó que la parte demandante al relacionar los fundamentos de derechos de la demanda relacionó los artículos 75, 76, 77, 936 a 404, 625 y 690 del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por la Ley 1564 de 2012.

De la referida excepción se dio traslado por el término de ley a la parte demandante, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo la demanda el acto de postulación más importante de quien acude a la administración de justicia en aras de reclamar sus derechos sustentada en pretensiones contra el demandado, lo que propicia la constitución de la relación procesal; es por ello que el legislador ha señalado los requisitos ineludibles que el libelo debe reunir para su admisibilidad lo que le permite al juzgador dictar una sentencia en consonancia con lo pedido.

La inobservancia de alguno o algunos de esos requisitos exigidos en el ordenamiento procesal civil da pie para que el demandado interesado en que el juicio en su contra se adelante bajo los supuestos del debido proceso, como un medio de defensa puede proponer las excepciones previas que tienen pleno carácter taxativo.

Y su finalidad es mejorar el procedimiento, evitar nulidades procesales e incluso ponerle fin a la actuación, cuando no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o, cuando no admitan saneamiento.

El artículo 100 del CGP señala las excepciones previas que durante el traslado de la demanda se pueden proponer, en cuyo numeral 5° señala: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y ii) cuando ésta contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En este punto es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varie los capítulos petitorios del libelo.

De igual manera, según la doctrina esta excepción tiene la finalidad de asegurar que el presupuesto procesal de la demanda en forma esté presente en el proceso y que esta cumpla con los requisitos formales previstos en la ley. (Sanabria, H., Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021. Pág. 552)

Si bien el artículo 82 del CGP en el numeral 8° contempla los fundamentos de derecho; no hay lugar a la inadmisión de la demanda en caso de que los invocados por el demandante sean equívocos, impertinentes o contradictorios pues al final el juzgador de turno deberá aplicar las normas propias del caso.

Actuar en forma diferente, es decir, inadmitir la demanda por el defecto alegado por excepcionante, se podría incurrir en un exceso de ritualidad manifiesta que además de sacrificar el derecho sustancial le cierra las puertas de la administración de justicia a quien acude a ella para hacer efectivos sus derechos.

Ha sido criterio reiterado por la jurisprudencia nacional al tocar este tema y en sus diferentes fallos ha criticado la posición de los funcionarios judiciales "quienes por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial."

Y a renglón seguido expuso:

"En esta medida, se puede entonces concluir que las formalidades procesales son esenciales en los procesos judiciales para garantizar el respecto de un debido proceso, a efecto de que las personas puedan defender sus derechos conforme a u conjunto de etapas y actos que lo que buscan es asegurar el funcionamiento de la administración de justicia, la validez de las actuaciones de las partes y la garantía de sus derechos. No obstante, estas no se pueden convertir en fórmulas sacramentales y rigurosas que sacrifiquen el goce efectivo de los derechos subjetivos, pues el fin último del derecho procesal es precisamente contribuir a la realización de la justicia material. De hecho, cuando se aplica de manera taxativa las normas procesales en desmedro del amparo de los derechos de las personas, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales." T-398 de 2917.

En el caso bajo análisis, como antesala al inicio del proceso, el despacho al estudiar la demanda encontró que reunía los requisitos indispensables para darle vía libre a esta acción pues confluían en la misma los presupuestos procesales necesarios como son: la competencia para conocer de este negocio, la capacidad del demandante que como titular del derecho que reclama está legitimado por activo para accionar contra el demandado a fin de obtener el derecho que supone dice tener y los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del C.G.P.; pasando por alto las inconsistencias e imprecisiones en que incurrió el demandante al redactar los fundamentos de derecho a que hace referencia el numeral 5°, por resultar irrelevantes.

Es por ello que legal, doctrinal y jurisprudencialmente la excepción previa invocada por el demandado bajo el rubro de inepta demanda contemplada en el artículo 82-8 de la ley procesiva civil actual, no puede configurarse porque las falencias e

inexactitudes de los preceptos en que fundamentó su derecho el demandante, no logran afectar en esencia del libelo incoatorio por resultar intranscendente al momento de dictarse la respectiva sentencia; porque tal como se dijo al inicio de estas consideraciones en últimas el despacho está obligado aplicar los preceptos que correspondan para resolver el problema jurídico planteado.

Ahora bien, si de rigurosidad se trata y literalmente y en forma exegética se aplica ese numeral, en este asunto ni siquiera así se configuraría la excepción deprecada por el demandado por cuanto los fundamentos de derecho no se omitieron lo que pasó fue que se señalaron en forma incorrecta y ello no alcanza a estructurala.

Expuesto lo anterior, estímese lo expresado como suficiente para declarar no probada la excepción previa planteada por la parte demandada, por cuanto los hechos que la sustentan no encontraron confirmación en este asunto.

Al no configurarse la plurimencionada excepción y por economía procesal, se continuará con el trámite del proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022, el despacho procede a convocar a las partes a audiencia.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de que sean practicadas durante la diligencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa formulada por el demandado consistente en *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Jhon Jairo Mojica Martínez identificado con cédula de ciudadanía N°5.135.492 y portador de la Tarjeta Profesional N°201.930 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor Edes García Campo, de conformidad con las facultades conferidas en el mandato allegado.

TERCERO: Condenar en costas al demandado señor Edes García Campo, de conformidad con el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del C.G.P.; en consecuencia, se señalan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, es decir, $ 580.000. Numeral 8° del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: SEÑALAR el día diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de manera virtual.

QUINTO: SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

5.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Articulo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

5.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

5.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las

pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

SEXTO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores Viviana Maecha y Juan Carlos Mejía, a fin de que en la audiencia y en forma verbal declaren sobre los hechos de la demanda.

PARTE DEMANDADA

El despacho no ordena oficiar al Banco de Bogotá para para obtener la prueba documental solicitad por el demandado, por la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 173 del C.G. del P., el cual preceptúa que el juez se abstendrá de ordenar las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Dentro de los deberes y responsabilidad de las partes, el artículo 78-10 de la citada norma procesal les ordena a los sujetos procesales: “Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

En este caso concreto, no se aportó prueba sumaria que acredite que el peticionario haya intentado obtener la prueba documental, mediante derecho de petición y se las mismas se las hubiesen negado.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de los señores Alba Rosa Arias Mendoza y Aideth Mariana De La Hoz Ortíz, a fin de que en la audiencia y en forma verbal declaren sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la parte demandante señora Zoila Rosa Mejía Morales y a la parte demandada señor Edes García Campo, para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral le formulará el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75299a9e8508065dfee50d971f7c3b3e4e4de0a9c2edeb5e176aafd516b9b5cc**

Documento generado en 23/05/2023 06:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica